

AUTO No. **484** 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.”.

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No.515 del 04 de diciembre de 2007, esta Corporación otorgó Permiso de Vertimientos Líquidos a la sociedad ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA., identificada con NIT # 860.005.070-9, por el término de cinco (5) años, para realizar actividades de producción de agroquímicos.

Que por medio de la Resolución No.163 del 03 de abril de 2013, ésta Autoridad Ambiental renovó el Permiso de Vertimientos Líquidos a la sociedad ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA., por el término de cinco (5) años.

Mediante Resolución No.0022 del 13 de enero de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., aprobó un Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos (PRTLGV), presentado por la empresa ROHM AND HAAS DE COLOMBIA LTDA., para la actividad de producción de agroquímicos.

Que mediante la Resolución No.408 del 18 de junio de 2018, ésta Corporación renovó el Permiso de Vertimientos Líquidos a la sociedad ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA., por el término de cinco (5) años.

Que por medio de la Resolución No.531 del 1° de agosto de 2018, ésta Autoridad Ambiental autorizó la cesión del Permiso de Vertimientos Líquidos otorgado a la sociedad ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA., para cederlo a favor de la sociedad DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT # 800.087.795-2, quedando ésta última, con todos los derechos y obligaciones derivadas de los Actos Administrativos contenido en el Expediente 2002-035.

Que mediante Resolución No.523 del 30 de julio de 2018, esta Corporación autorizó una Ocupación de Cauce a la sociedad DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., para la construcción y operación del emisario subfluvial o tubería de descarga de los vertimientos tratados, en el Río Magdalena, por la vida útil del proyecto.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- en cumplimiento de sus funciones, realizó evaluación del reporte presentado por la sociedad DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., de las inspecciones subacuáticas del Río Magdalena en el tercer trimestre de 2019, por lo cual, se expidió el Informe Técnico N° 00171 del 02 de junio de 2020, que se sintetiza en los siguientes términos:

“PROYECTO O ACTIVIDAD: *Producción de agroquímicos.*

MUNICIPIO: *Soledad.*

COORDENADAS DEL PREDIO: *10°56'30.35" N, 74°45'49.12" O*

LOCALIZACIÓN: *Sector industrial de la Calle 18 de Soledad.*

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *La empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., se encuentra realizando sus actividades productivas de manera normal.*

EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA

AUTO No.

484

2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.”.

Mediante Oficio Radicado No. 0009193 del 3 de octubre de 2019 la empresa Dow AgroSciences de Colombia S.A., presenta el informe trimestral de inspecciones subacuáticas en el Río Magdalena realizado en **Tercer Trimestre de 2019** – en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución No.00408 del 18 de junio de 2018 que renueva el permiso de vertimientos líquidos a la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA., conforme a la Resolución No.00531 del 01 de Agosto de 2018 y del Artículo Segundo de la Resolución No. 0000523 del 30 de julio de 2018. Anexan el reporte de monitoreo de las condiciones de la tubería de descarga de la Planta Dow Agrosciences de Colombia S.A. Anexa ocho (8) folios.

Evaluación

El informe técnico anexa fotografías de la actividad de inspección y presenta las siguientes Conclusiones del monitoreo y /o inspección realizada el 02 de agosto de 2019:

Objetivos:

- Inspeccionar con buzos, el lecho del río en donde se encuentra la válvula Pico de Pato (Duckbill valve), en el punto extremo de la tubería de bombeo de aguas residuales, con el fin de determinar posibles variaciones y ubicación / localización del dispositivo antes mencionado.
- Precisar tipo de corrientes, tipo de fondo, verificar los posibles cambios en la profundidad; localizar, sentir el flujo de salida de la descarga de la válvula pico de pato
- Confirmar la posición y que se encuentre despejado de tarulla, palo enredados en el sistema de anclaje de la boya de marcación del sistema pico de pato.

Esquema encontrado el día de la inspección: 2 de agosto de 2019:

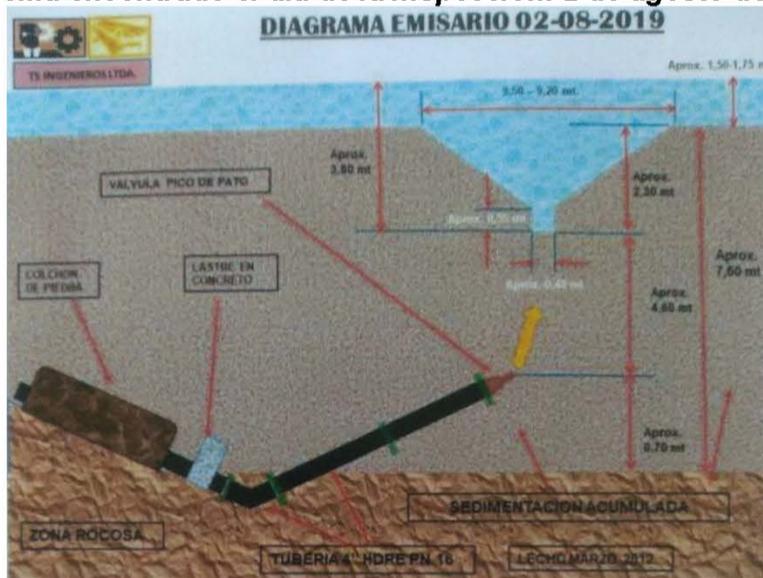


Imagen No. 1 -Diagrama del emisario submarino el día 2 de agosto de 2019

Conclusiones y recomendaciones de la inspección subacuática realizada el día 2 de agosto de 2019.

- El sistema de descarga de los efluentes al río está operando en condiciones normales para garantizar la continuidad de las operaciones de la planta.
- Mantener el seguimiento a los parámetros de presión y caudal de bombeo al río para seguir detectando cualquier problema, tanto de los equipos, como de las condiciones del río en el punto de descarga.
- Se recomienda seguir con solución temporal, hasta tanto se tome una solución definitiva del sistema de descarga, en el cambio de las bombas, tanto de la piscina 2 como de la 3, por unas bombas de mayor presión y un poco más de caudal. Se

AUTO No. **484** 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.”.

recomiendan bombas con una presión de descarga de 40 psig y una capacidad de 30m³/h.

- *La posibilidad de hacer una re-limpia en el área de descarga del emisario sigue siendo considerada como una labor costosa, dispendiosa por el área tan extensa donde existe la sedimentación de más de 7 metros de altura con respecto a la válvula pico de pato y con una alta probabilidad de que en un poco tiempo se vuelva a sedimentar el área en donde se remueva el sedimento. Por lo tanto, no es recomendable esta operación. El cambio de las bombas es más rápido, sigue siendo más económico.*
- *Continuar con las inspecciones mensuales, no mayores a 30 días, en el punto de descarga para confirmar la operación normal del emisario para las condiciones de operación continua de la planta.*

CONSIDERACIONES CRA:

En los resultados de la inspección subacuática presentada por la empresa Dow Agrosciences de Colombia S.A., se evidencia que la sedimentación sobre la válvula pico de pato está aumentando, lo que podría ocasionar dificultades en la descarga del efluente de aguas residuales de la empresa más adelante. Sin embargo, el informe reporta un funcionamiento normal de la válvula y de la presión de descarga.

En el informe no se recomienda realizar relimpia. Se recomienda el cambio de bombas de manera que se aumente la presión y el caudal del efluente que se descarga a través de la válvula pico de pato.

El informe recomienda que mientras se implementan las acciones planteadas, se realicen las inspecciones subacuáticas con una periodicidad de máximo un mes, para monitorear de manera oportuna cualquier cambio que pueda afectar la tubería, la válvula y la descarga al río Magdalena.

El informe da cumplimiento a lo estipulado por la C.R.A., en el numeral 13 del Artículo Segundo de la Resolución 408 del 18 de junio de 2018 y de la Resolución 531 de 1 de agosto de 2018. También da cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del Artículo Segundo de la Resolución 523 del 30 de julio de 2018.

CUMPLIMIENTO

La CRA mediante la Resolución No.00408 del 18 de junio de 2018, se renueva un permiso de vertimientos líquidos a la empresa ROHM AND HAAS Colombia Ltda., por el término de 5 años.

NOTA: Mediante Resolución No.00531 del 01 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., autoriza una cesión de derechos y obligaciones derivadas de un permiso de vertimientos líquidos de la empresa ROHM AND HAAS de Colombia Ltda., a la empresa Dow Agrosciences de Colombia S.A.

<i>Numeral 13, Artículo SEGUNDO- La empresa Dow Agrosciences de Colombia S.A., debe realizar trimestralmente inspecciones subacuáticas y/o subfluviales para verificar las condiciones de la tubería de descarga de los vertimientos tratados; estos resultados deben ser entregados trimestralmente a la C.R.A. Dar cumplimiento a las recomendaciones resultantes del informe.</i>
--

SI CUMPLE

<i>Observaciones: Conforme Radicado No. 0009193 del 3 de octubre de 2019</i>
--

La CRA mediante la Resolución No.00523 del 30 de julio de 2018, autoriza una ocupación de cauce a la empresa Dow Agrosciences de Colombia S.A., por la vida útil del proyecto.

AUTO No.

484

2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.”.

<i>Numeral 5, Artículo SEGUNDO- La empresa Dow Agrosciences de Colombia S.A., debe realizar trimestralmente inspecciones subacuáticas y/o subfluviales para verificar las condiciones de la tubería de descarga de los vertimientos tratados; estos resultados deben ser entregados trimestralmente a la C.R.A.</i>

SI CUMPLE

<i>Observaciones: Conforme Radicado No. 0009193 del 3 de octubre de 2019</i>
--

CONCLUSIONES:

A partir de la evaluación de la documentación presentada por la empresa Dow Agrosciences de Colombia S.A., se concluye lo siguiente:

- La empresa Dow AgroSciences de Colombia S.A. mediante Radicado No. 0009193 del 3 de octubre de 2019, presenta el informe de inspección subacuática realizado el día 2 de agosto de 2019, correspondiente al tercer trimestre de 2019.

- Las recomendaciones del informe de Inspección subacuática presentado por la empresa Dow Agrosciences de Colombia S.A., recomienda:

- Aumentar la frecuencia de estas inspecciones a un periodo de máximo treinta (30) días.*
- Realizar el cambio de las bombas de la piscina 2 y 3 a unas bombas que por lo menos tengan una presión de descarga de 40 psig y un caudal de 30 m³/h”.*

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que así mismo, al evaluar los acápite anteriores se considera procedente el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, las cuales se describirán en la parte dispositiva del presente proveído con base en la siguiente normatividad constitucional y ambiental:

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

AUTO No.

484

2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SOCIEDAD DOW
AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.”.**

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”.*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.*

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

- **Del ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos**

Que el artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, define el vertimiento como aquella

AUTO No. **484** 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.”.

“Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, expresa lo siguiente con respecto al vertimiento:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Todo lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la Ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Dadas las conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 00171 del 02 de junio de 2020, es oportuno y pertinente requerir a la sociedad **DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT # 800.087.795-2, representada legalmente por la señora ESPERANZA CORTÉS RINCÓN, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, cumpla las obligaciones que en este Auto se le imponen, en procura de la efectiva ejecución de la normatividad ambiental aplicable en este caso, so pena de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT # 800.087.795-2, representada legalmente por la señora ESPERANZA CORTÉS RINCÓN o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Continuar realizando las inspecciones subacuáticas con una frecuencia mensual, de acuerdo a las recomendaciones resultantes de la inspección subacuática realizada el día 2 de agosto de 2019 y hasta tanto no cambien las condiciones de sedimentación en el área de descarga de la válvula pico de pato.
2. Acatar las recomendaciones resultantes de la inspección subacuática realizada el día 2 de agosto de 2019, en lo referente al cambio de bombas de las piscinas 2 y 3, de manera que garantice la operación normal de la descarga de agua residual tratada por la válvula pico de pato.
3. En caso que la sociedad DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., opte por la actividad de relimpia, deberá acatar las obligaciones establecidas por la C.R.A., en el numeral 4° del Artículo Segundo de la Resolución No.00523 del 30 de julio de 2018, modificado por el Artículo Segundo de la Resolución No.601 del 02 de agosto de 2019, el cual menciona lo siguiente:

“La empresa deberá tramitar las autorizaciones pertinentes ante esta Autoridad Ambiental (C.R.A.) para efectos de realizar trabajos de relimpia en el lecho del Río Magdalena, en el área de las obras del emisario subfluvial (tubería de descarga de vertimientos tratados) durante la operación y vida útil del proyecto. DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. antes de disponer el material retirado en la relimpia (lodos y sedimentos) DEBE realizar los ensayos y monitoreos técnicos que determinen el estado o no de contaminación de los sedimentos con: Dinoseb, MCPP, tiourea de etileno (ETU), etilen bis ditiocarbamato de manganeso (EBDC), pesticidas organoclorados, pesticidas organofosforados, manganeso y Zinc.

AUTO No. **484** 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SOCIEDAD DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.”.

- *Si los ensayos detectan dichos contaminantes, los sedimentos dragados se deben disponer finalmente como residuos peligrosos con el apoyo de un gestor especializado y autorizado para este tipo de actividad.*
- *Se debe presentar el respectivo informe técnico a esta autoridad”.*

SEGUNDO: El Informe Técnico N° 00171 del 02 de junio de 2020, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La sociedad DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@cr autonoma.gov.co, la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -C.R.A.- surtir la notificación y/o comunicación de Actos Administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -C.R.A- sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A.-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado, por escrito o por medio electrónico, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **22 JUL 2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 2002-024
P: R. Guerra
S: O. Mejía
R: K. Arcón